



ORD. N° 4986 / ACC 843063 / DOC 600482 /

- ANT.:** 1) Solicitud N° AU004W-0001677, de 04.01.2013, de doña Bárbara Alcaíno Arce.
- 2) Carta de fecha 22.01.2013, Acción 807544, que da respuesta a Solicitud N° AU004W-0001677, de 04.01.2013.
- 3) Memorando ACC 808350, de 23.01.2013 que remite Solicitud N° AU004W-0001677, de 04.01.2013.

**MAT:** Responde a consulta que se indica.

SANTIAGO, **03 JUN.** 2013

**DE : SR. LUIS AVILA BRAVO**  
**SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

**A : SRA. BARBARA ANTONIETA ALCAINO ARCE**  
**Cristóbal Colón N° 3940 Depto.165, Las Condes**

A través de carta del ANT. 1), la Sra. Bárbara A. Alcaíno A., en representación de la Asociación Gremial de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas APEMEC A.G., en el marco del Procedimiento de Acceso a la Información Pública contemplado en la Ley N° 20.285, procedió a realizar la siguiente consulta "*Si una distribuidora por motivos de cualquier tipo (falla, discrecionalidad u otro) deja sin inyectar al Sistema por un periodo de tiempo X a una central operativa ¿Cómo se debe proceder al respecto? ¿A quién se debe acudir? ¿Se pueden solicitar indemnizaciones? ¿Aplicarían dichas indemnizaciones a todo evento?*"

Frente a dicho requerimiento, con fecha 22.01.2013, se dio respuesta por medio de correo electrónico y de carta certificado de ANT. 2), en la que se le informa a la solicitante que, según lo dispuesto en el artículo 10° inciso 2° de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento que requiere excede el ámbito de aplicación de dicha ley, por lo que su solicitud no se tramitará de acuerdo al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de lo cual, ésta fue remitida mediante Memorando de ANT.3) a la Unidad correspondiente.

Luego de revisados los antecedentes por la unidad respectiva y considerando la normativa vigente en lo que atañe específicamente a la consulta de la solicitante, partiendo del supuesto que los excedentes de potencia de la central en cuestión son menores o iguales a 9 MW y su energía es inyectada a través de instalaciones de una Concesionaria de Distribución, se indica que el marco normativo aplicable para el caso como el planteado en la consulta, es el Decreto Supremo N° 244 de 2005, del Ministerio de Economía, que aprueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la ley general de servicios eléctricos.



El TITULO V de dicho Decreto establece que los propietarios de los medios de generación señalados en la letra a) de su Artículo 1°, podrán presentar a esta Superintendencia reclamos por controversias que se refieran a las materias que en su artículo 70° se indican, tales como, conflictos por la operación técnica de las instalaciones.

En cuanto a la solicitud de indemnizaciones, el afectado siempre podrá recurrir a la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales aplicables a la justicia civil.

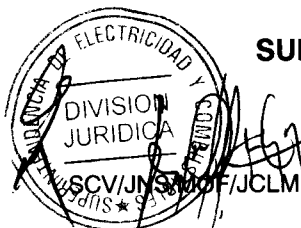
Cabe señalar que un pequeño medio de generación distribuido conectado a las instalaciones de una empresa distribuidora, adquiere la calidad de usuario de la red de distribución a la cual se conecta por lo que también le serán aplicables los derechos y obligaciones a que se refieren otros cuerpos legales, reglamentarios y normativos del sector eléctrico.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



**LUIS AVILA BRAVO**

**SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**



Distribución:

- Destinatario
- DIE
- DGTE
- Of. de Partes

Caso TIMES 193404/